Sentencia definitiva. Ciudad Obregón, Cajeme, Sonora, seis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver, los autos del ordinario civil (divorcio sin expresión de causa), promovido por el señor ********** en contra de la señora ********** bajo el número de expediente **********del índice de este juzgado; y,

R E S U L T A N D O S

1°. Por escrito presentado en catorce de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Cajeme y que el mismo día turnó a este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, el señor ********** por su propio derecho, reclamó ante esta juzgadora, en la vía **ordinaria civil** y de la demandada ********** la disolución del vínculo matrimonial con ésta, realizando para ello una serie de manifestaciones de orden fáctico y legal que estimó aplicables al caso.

2°. La demanda se admitió a trámite, en la vía y forma propuesta, mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se otorgó al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la intervención que legalmente le corresponde, sin que hubiese formulado oposición alguna.

3°. Mediante diligencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, fue debidamente emplazada a juicio la parte demandada, con las formalidades de ley; y por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo por acusada la rebeldía por no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra.

4°. Asimismo, por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó omitir el periodo de prueba, en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual procede a dictarse bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia.

Esta juzgadora es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ordinario civil, relativo a la acción de divorcio sin expresión de causa, conforme con lo dispuesto en los artículos 104[1] y 109, fracción XI[2], del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 61, fracción II[3], de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, debido a que el juicio tiene por finalidad resolver una contienda sobre divorcio, y la demandada tiene su domicilio en el Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, de ahí la competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional.

II. Procedencia de la vía.

La vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta con fundamento en el artículo 487, fracción I[4], del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues este precepto establece que todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en el código adjetivo

[1] **Artículo 104.** La competencia objetiva de los tribunales se determinará de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[2] **Artículo 109.** En los casos que se enumeran en este artículo, será Juez competente: (…) XI. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Cuando se demandare el divorcio por causa distinta del abandono, pero hubiere separación de hecho, será competente el Juez del domicilio del demandado; (…)

[3] **Artículo 61.** Los Jueces de lo Familiar conocerán: (…) II. De los juicios contenciosos relativos a matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio…; (…).

[4] **Artículo 487.** Se ventilarán en juicio ordinario:

I. Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; (…)

en aplicación tramitación especial se ventilaran en juicio ordinario.

La petición de divorcio sin la expresión de causa no está prevista en el Código de Familia para el Estado de Sonora ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues están contemplados dos regímenes de disolución del matrimonio, uno que exige la acreditación de causales (divorcio necesario), y otro cuando existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes (divorcio voluntario); para el primero se prevé en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la vía ordinaria civil con algunas modalidades –*artículo 581*–, y para el segundo una vía de tramitación especial –*artículos 567 a 576*–.

Sin embargo, a razón de criterio, con carácter de jurisprudencia, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para esta juzgadora, se determinó inconstitucional el sistema de divorcio a través de causales, que exige la acreditación de éstas cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse (divorcio necesario)[5].

Así, dicho criterio obligatorio, en términos del artículo 217, primer párrafo[6], de la Ley de Amparo, tiene como efecto que los Jueces de instancia puedan decretar la disolución del vínculo matrimonial con la solicitud de uno de los cónyuges sin necesidad de que exprese motivo alguno.

[5] "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." (Décima Época. Registro digital: 2009591. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Julio 2015. Jurisprudencia por contradicción).

[6] **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Bajo ese tenor, al declararse constitucionalmente válido el otorgamiento del divorcio sin condicionarlo a la prueba de causal alguna, se incorpora a nuestro orden jurídico esta figura, *cuyo trámite es en la vía ordinaria civil al remitirnos a ésta expresamente el artículo 487, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora cuando no exista una vía procesal especial, como es el caso*.

III. Relación jurídico procesal.

Quedó integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, bajo puntual cumplimiento al artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, emplazamiento por cuya eficacia procesal se le acusó la rebeldía por no dar contestación a la demanda presentada en su contra.

IV. Legitimación.

La legitimación activa y pasiva en el proceso está debidamente acreditada, en virtud de que los señores ********** y ********** son personas físicas, mayores de edad, en ejercicio de sus derechos civiles, sin que haya sido cuestionado, mucho menos demostrado lo contrario, en términos del artículo 55, fracción I[7], del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

La capacidad jurídica se acredita plenamente con la certificación del acta de matrimonio de los señores ********** y ********** número ********** (**********), libro 01, del índice de la Oficialía 01 del Registro Civil de Atitalaquia, municipio de Atitalaquia, Hidalgo,

[7] **Artículo 55.** Tienen capacidad para comparecer a juicio: / Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
(…).

documental de la que es constatable que a la fecha de la presentación de la demanda, ambas partes eran mayores de edad; documental pública que tiene valor jurídico pleno con fundamento en los artículos 283, fracción IV[8], 318[9] y 323, fracción IV[10], del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Asimismo, el señor ********** está legitimado activamente en la causa, pues con fundamento en el artículo 577[11] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, presentó demanda ejercitando la acción de divorcio sin expresión de causa, y dicho precepto lo legitima en su carácter de cónyuge para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Además, existe identidad de la señora ********** con la persona contra la cual es concedida la acción, como cónyuge del actor, quien demanda de ésta el divorcio (legitimación pasiva en la causa).

V. **Fijación del debate.**

La *litis* se fijó conforme al artículo 250[12] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con el escrito de demanda y auto mediante el cual se le acusa la rebeldía a la parte

[8] **Artículo. 283.** Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. Por tanto, son documentos públicos: (…) IV. Los certificados de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; (…)
[9] **Artículo 318.** El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. (…).
[10] **Artículo 323.** Para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: (…) IV. Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud;
[11] **Artículo 577.** El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. La acción de divorcio sólo podrá ejercitarse por los cónyuges.
[12] **Artículo 250.** Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

demandada, por no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Los contendientes gozaron de la igualdad y oportunidad procesal que confieren los artículos 260 al 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción que estimaron idóneos.

Así, satisfechos los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede al estudio de la acción de divorcio sin expresión de causa.

VI. Estudio de la acción de divorcio sin expresión de causa.

Se expresa en la demanda que el señor ************** solicita la disolución del vínculo matrimonial que la une con la señora ************** sin expresar causa alguna.

El demandante, señor ************** manifestó que el ********** contrajo matrimonio con la demandada, bajo el régimen de sociedad conyugal ante el oficial del Registro Civil de Atitalaquia, Hidalgo.

Asimismo, refirió que establecieron su domicilio conyugal en calle ********** número ********** de la colonia ********** de esta ciudad; y que durante su matrimonio, no procrearon hijos.

Expuso en esencia que, por diferencias irreconciliables que hacen imposible su vida en común, se encuentran separados, y que solicita el divorcio, en ejercicio al derecho que le asiste al libre desarrollo de su personalidad.

Así, la certificación del acta de matrimonio y la expresa solicitud del actor para que sea disuelto éste, *son elementos suficientes para concluir que se tiene por acreditada la acción ejercitada* en el presente juicio, pues al probarse que existe la celebración de un matrimonio entre los señores ********** y ********** y que uno de ellos no desea permanecer casado, basta para decretar procedente la solicitud judicial, atento a las siguientes consideraciones.

Respecto a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 73/2014 entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, *relacionados con la constitucionalidad del régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse*, examinó los artículos 175[13] del Código

[13] **Artículo 175. Son causales de divorcio**: / I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; / II.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte; / III.- La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges; / V.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico, incurable y además contagiosa; / VI.- Las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; / VII.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos: / VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses; / IX.- El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio; / X.- La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley; / XI.- La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro; / XII.- La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; / XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años; / XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas. / XV.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito intencional por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año; / XVI.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de 3 meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia. Durante esos tres meses a que hace referencia el párrafo anterior, los cónyuges no están obligados a vivir juntos; / XVII.- La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de alguno de los cónyuges; / XVIII.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó

Familiar para el Estado de Morelos (derogado por reforma de 9 de marzo de dos mil dieciséis), y 141[14] del Código Civil para el Estado Veracruz, respectivamente, que exigen la demostración de determinada causal de divorcio.

En la ejecutoria en mención, el más Alto Tribunal de la Nación estimó que las normas en cuestión constituyen una medida legislativa que incide directamente en el ámbito protegido *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que al someterse a un test de proporcionalidad no superó ni siquiera la primera grada, toda vez que la medida no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir, de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la protección de derechos de terceros o del orden público.

Se sostuvo en la ejecutoria, que si bien el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un

hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; / XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; / XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y / XXI.- Cuando uno de los cónyuges cometa un delito intencional en agravio de sus hijos;

[14] **Artículo 141. Son causas de divorcio**: / I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; / III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal; / IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción; / V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; / VI.- Padecer enajenación mental incurable; / VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; / VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; / IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia; / X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; / XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102; / XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; / XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; / XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal; / XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; / XVI.- El mutuo consentimiento;

mandato de protección a la familia, al establecer que la ley “protegerá la organización y el desarrollo” de ésta, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de establecer con toda claridad que de este mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución, ni menos aún, que de él se derive una exigencia para que el legislador diseñe un régimen de divorcio en el que la disolución de matrimonio deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional.

De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que la protección a la familia no puede conseguirse en ningún caso “creando candados” para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación, y que el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla, trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.

De esa manera, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio no es una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.

Por todas esas consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el régimen de disolución

del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público.

Bajo ese tenor, se declararon inconstitucionales los artículos 175 del código familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse. ***Se declararon inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse***.

Dicha declarativa de inconstitucionalidad, sostuvo la Primera Sala resolutora, debe tener como efecto que los Jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable, y sin condicionar judicialmente el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Las reflexiones anteriores derivaron en la tesis de Jurisprudencia por contradicción de tesis, localizable en la Décima Época de la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 535, cuyo rubro es el siguiente: *"**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)[15]"*

Por tanto, se advierte también del contenido de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes puntualizada, que se determinó que su aplicación se extiende a las legislaciones civiles y familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio, como es el caso del Código de Familia para el Estado de Sonora[16].

Esto es así, pues tanto la legislación de Morelos y Veracruz, como la de Sonora, regulan en los mismos términos el divorcio necesario, al exigir la necesidad de acreditar una causal para poder declarar la

[15] El contenido de la tesis dice: "*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.* ***De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*** *En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."* (Énfasis añadido)."

[16] *"…Finalmente esta Primera Sala ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estima conveniente resolver la presente contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin, y* ***sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio****."*

disolución del vínculo matrimonial cuando no existe consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse; y, aun cuando los preceptos de los códigos de las entidades federativas en cuestión no tengan exactamente la misma redacción e identidad de hipótesis, el régimen de divorcio en aquellos casos en los que no existe consentimiento mutuo son de igual contenido jurídico, esencialmente el mismo régimen basado en causales, y por tanto, el Código de Familia para el Estado de Sonora es análogo a aquellos, en este tema.

En consecuencia, por la obligatoriedad para esta autoridad judicial de aplicar dicho criterio jurisprudencial, con fundamento en el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y ante la decisión expresada por parte del señor ************** de no continuar unido en matrimonio con su cónyuge ************** y acreditado debidamente el matrimonio del actor con la demandada, se determina la acción de divorcio sin expresión de causa.

Por tanto, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que estos celebraron el **********, ante el oficial del Registro Civil de Atitalaquia, municipio de Atitalaquia, Hidalgo, que se registró en acta número ********** (**********).

En cuanto al impedimento para contraer matrimonio previsto en el artículo 173 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en el caso a estudio no se actualiza la figura de un “cónyuge culpable”, a razón de que se determina el divorcio sin expresión de causa.

Además, si bien dicho precepto establece que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, como se determinó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ello significa un condicionamiento que, al igual que las causales de divorcio, limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad[17].

Así, con fundamento en el artículo 137 del Código de Familia para el Estado de Sonora, se declara que ********** y ********** quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

VII. Cuestiones adyacentes.

El artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece que en los juicios de divorcio necesario se resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y subsistencia de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Luego, si bien no se trata de un juicio de divorcio necesario, el hecho de que en este caso se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad que pudiere existir de resolver sobre cuestiones relacionadas con la disolución del matrimonio, pues las instituciones del derecho familiar, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resultan afectadas por la inconstitucionalidad del sistema de divorcio a través de causales, ya que la mayoría de estas funcionan de manera independiente al sistema de causales de divorcio y no deben relacionarse

[17] ***"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."*** *(Décima Época. Registro digital: 2009591. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Julio 2015. Jurisprudencia por contradicción).*

con la culpabilidad de alguno de los cónyuges, según lo ha sostenido dicha Sala en varios precedentes[18].

a) Cuidado, patria potestad y alimentos de los hijos.

En relación a lo previsto por el artículo 175 del Código de Familia para el Estado de Sonora, que establece la obligación del juzgador de fijar la situación de los hijos, al respecto el actor en su demanda manifestó, que durante su matrimonio con la señora ********** no procrearon hijos, situación que no fue controvertida por la demandada.

Por lo que en base a lo anterior y atento a lo señalado en el numeral arriba indicado, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno al respecto.

b) Alimentos entre cónyuges.

Por otra parte, y toda vez que en el presente juicio las partes no demostraron en autos que alguno de ellos cuente con incapacidad o enfermedad de algún tipo, la cual les impida valerse por sí mismos, en consecuencia, lo procedente es no decretar pensión alguna por concepto de alimentos.

Sin embargo, esta juzgadora determina que al ser los alimentos una prerrogativa que subsiste, aunque esté disuelto el vínculo matrimonial, se les deja a salvo sus derechos para que en la vía y forma correcta

[18] ***"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."*** *(Décima Época. Registro digital: 2009591. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Julio 2015. Jurisprudencia por contradicción).*

demuestren de manera fehaciente la necesidad de recibir dichos alimentos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución.

VIII. Régimen patrimonial del matrimonio.

Se declara disuelto el régimen patrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio.

En caso de que las partes tuvieren cuestiones susceptibles de liquidación, una vez que el presente fallo cause ejecutoria puede procederse a la liquidación de los bienes comunes.

IX. Medidas provisionales.

Con fundamento en los artículos 140[19] del Código de Familia para el Estado de Sonora, y 580[20] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, preceptos que contienen la regla general de las medidas provisionales, esto es, que tienen vigencia mientras dura el juicio, **una vez que cause ejecutoria el fallo, quedan sin efecto las medidas precautorias decretadas en el auto de radicación de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.**

X. Gastos y costas.

No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un

[19] *"**Artículo 140.** Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere **urgencia y solo mientras dure el juicio**, se dictarán las medidas provisionales pertinentes" […].*
[20] *"**Artículo 580.** Al admitirse la demanda del divorcio se dictarán provisionalmente y **mientras dure el juicio"** […].*

juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del juicio, con fundamentos en los artículos 80, tercer párrafo, y 81, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de que no se advirtió que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

XI. Publicidad y ejecución.

Una vez que la sentencia cause ejecutoria **se ordena girar oficio al Oficial del Registro Civil de Atitalaquia, municipio de Atitalaquia, Hidalgo**, para efecto de que **anote en la partida de matrimonio** número **********, de fecha **********, **la disolución del vínculo matrimonial** y, de igual manera **levante el acta de divorcio correspondiente**, así como para que **publique un extracto** de la resolución en las tablas destinadas al efecto, tal y como lo establecen los artículos 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora y 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En el entendido que deberá anexarse al oficio antes ordenado, copias certificadas por duplicado de la presente sentencia, así como del auto que la declara ejecutoriada.

Toda vez que el oficial del Registro Civil tiene su domicilio fuera de este distrito judicial, gírese atento **exhorto** con los insertos necesarios al **Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo**, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva girar el oficio antes ordenado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la Ley del Registro

Civil para el Estado de Sonora, hágasele saber a las partes, que deberán expresar su consentimiento para efecto de que se realicen las anotaciones marginales del divorcio aquí decretado, en el acta de nacimiento que corresponda.

XII. Intervención del Ministerio Público.

Notifíquese este fallo al agente del Ministerio Público de la adscripción, con fundamento en los artículos 6, párrafo tercero, del Código de Familia para el Estado de Sonora, 70 y 552 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En su oportunidad, expídase a los interesados copias certificadas de la presente sentencia y hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, toma de razón y firma de recibido que se deje en autos para constancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE**:

R E S O L U T I V O S

Primero. Esta juzgadora es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio ordinario civil, relativo a la **acción de divorcio sin expresión de causa**, por los motivos expuestos en el considerando I de este fallo.

Segundo. Es procedente la acción de **divorcio sin expresión de causa**, ejercida por ************** según la motivación expuesta en el considerando VI de la sentencia.

Tercero. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ********** **y** ********** celebrado en **********, del índice de la Oficialía del Registro Civil de Atitalaquia, municipio de Atitalaquia, Hidalgo, que se registró en acta número ********** (**********), atento a lo motivado en el considerando VI de la sentencia.

Cuarto. Los señores ********** **y** ********** quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Quinto. No se hace especial determinación respecto a la custodia, alimentos, patria potestad y derecho de visitas, toda vez que los divorciantes no procrearon hijos.

Sexto. Esta Juzgadora determina que al ser los alimentos una prerrogativa que subsiste aunque esté disuelto el vínculo matrimonial, y como en el presente caso se debe determinar si los cónyuges cuentan o no con empleo o con ingresos para subsistir, se estima pertinente dejarles a salvo sus derechos para que en la vía y forma correcta demuestren de manera fehaciente la necesidad de recibir dichos alimentos, ya que de no otorgárseles esa oportunidad, se transgrediría en su perjuicio la violación a los derechos humanos contenidos en el artículo 1 de nuestra Constitución, atento a los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

Séptimo. Se declara disuelto el régimen patrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio.

Octavo. Una vez que cause ejecutoria el fallo, **quedan sin efecto las medidas provisionales decretadas** en el auto de radicación de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**.

Noveno. No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas, conforme a lo expuesto en el considerando X del fallo.

Décimo. Una vez que la sentencia cause ejecutoria **se ordena girar oficio al Oficial del Registro Civil de Atitalaquia, municipio de Atitalaquia, Hidalgo**, para efecto de que anote en la partida de matrimonio lo ordenado en el considerando XI de la sentencia, y levante el acta de divorcio correspondiente.

Décimo Primero. Hágasele saber a las partes, que deberán expresar su consentimiento para efecto de que se realicen las anotaciones marginales del divorcio aquí decretado, en el acta de nacimiento que corresponda.

Décimo Segundo. Notifíquese este fallo al agente del Ministerio Público de la adscripción.

Décimo Tercero. En su oportunidad, expídase a los interesados copias certificadas de la presente sentencia y hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, toma de razón y firma de recibido que se deje en autos para constancia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió la Juez Segunda de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, con sede en esta ciudad, licenciada ********, quien, en unión de la Secretaria**

Tercera de Acuerdos, licenciada ********, que da fe, firman esta sentencia.**

Lista. El día hábil siguiente, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. Conste. **********